

Vistos la propuesta favorable al deslinde, formulada por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Sevilla, con fecha 28 de marzo de 2000, así como el informe del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía

RESUELVO

Aprobar el Deslinde de la vía pecuaria denominada «Vereda del Alamillo», en su tramo segundo, desde el cruce con la Vereda de Ojén al Alamillo, hasta la Cañada Real de Fuentes, en el término municipal de Osuna, provincia de Sevilla, a tenor de los datos y la descripción que siguen, y en función a las coordenadas que se anexan a la presente Resolución.

- Longitud deslindada: 6.414 metros.
- Anchura: 20,89 metros.
- Superficie deslindada: 133.987 m².

Descripción: «Finca rústica, en el término municipal de Osuna, provincia de Sevilla, de forma alargada, con una anchura legal de 20,89 m, la longitud deslindada es de 6.414 m y la superficie deslindada total es de 13-39-87 ha, que en adelante se conocerá como «Vereda del Alamillo, tramo 2.º», que linda: Al Norte: Con las fincas de doña M.ª Teresa Oriol Valverde, don Jaime Oriol Valverde, doña Juana Calle Fernández, don Salvador Bernal Guerra, don José Antonio Oriol Govantes, don Manuel Bernal Guerra, don Juan Pérez Pérez, doña M.ª Luisa Puerta Caro. Al Sur: Con las fincas propiedad de don José María Fernández Zamora, don Joaquín Oriol Valverde, doña M.ª Teresa Oriol Valverde, don José Antonio Oriol Govantes, don Manuel Bernal Guerra, don Salvador Bernal Guerra, don Manuel Bernal Guerra, S.A.T. Casablanca, doña Gestrudis Cascajosa Domínguez y S.A.T. Casablanca. Al Este: Con la Cañada Real de Fuentes. Al Oeste: Con la Vereda de Ojén al Alamillo.»

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante la Consejera de Medio Ambiente, conforme a lo establecido en la Ley 4/1999, de Modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente, así como cualquier otro que pudiera corresponder de acuerdo con la normativa aplicable.

Lo que así acuerdo y firmo en Sevilla, 21 de noviembre de 2003.- El Secretario General Técnico, Manuel Requena García.

ANEXO A LA RESOLUCION DE FECHA 21 DE NOVIEMBRE DE 2003, DE LA SECRETARIA GENERAL TECNICA DE LA CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE, POR LA QUE SE APRUEBA EL DESLINDE DE LA VIA PECUARIA «VEREDA DEL ALAMILLO», TRAMO 2.º, DESDE EL CRUCE CON LA VEREDA DE OJEN AL ALAMILLO, HASTA LA CAÑADA REAL DE FUENTES, EN EL TERMINO MUNICIPAL DE OSUNA, PROVINCIA DE SEVILLA (VP 217/00)

**REGISTRO DE CORDENADAS (U.T.M.)
COORDENADAS DE LAS LINEAS**

«VEREDA DEL ALAMILLO», T.M. OSUNA (SEVILLA)

Punto	X	Y
1'	302355,190	4131534,404
2'	302389,472	4131506,721

Punto	X	Y
3'	302542,661	4131345,279
4'	302778,772	4131156,766
5'	303101,645	4130948,803
6'	303282,608	4130797,292
7'	303631,410	4130622,474
8'	304043,835	4130444,480
9'	304599,622	4130164,958
10'	305269,568	4129847,272
11'	305665,186	4129701,759
12'	305917,167	4129572,064
13'	306014,901	4129497,294
14'	306146,949	4129480,726
15'	306270,426	4129482,410
16'	306415,888	4129504,426
17'	306772,969	4129450,747
18'	306859,514	4129460,441
19'	306945,427	4129467,353
20'	307064,870	4129405,861
21'	307538,751	4129094,055
22'	307714,386	4128941,621
23'	307865,646	4128883,964
24'	307909,457	4128886,524
25'	308021,223	4128844,342
1	302368,314	4131550,656
2	302402,596	4131522,974
3	302554,599	4131362,422
4	302789,902	4131174,444
5	303114,010	4130965,640
6	303296,476	4130812,915
7	303638,703	4130642,049
8	304053,350	4130463,379
9	304608,122	4130184,006
10	305278,474	4129866,168
11	305673,006	4129721,160
12	305931,082	4129587,646
13	306027,405	4129514,029
14	306146,664	4129501,614
15	306270,142	4129503,298
16	306412,734	4129525,077
17	306776,907	4129471,262
18	306852,901	4129480,257
19	306945,285	4129488,243
20	307075,809	4129423,670
21	307549,957	4129111,688
22	307722,473	4128960,882
23	307864,428	4128904,819
24	307902,054	4128907,017
25	307993,356	4128878,896

RESOLUCION de 24 de noviembre de 2003, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde de la vía pecuaria Cordel de Gibraltar, en el término municipal de Alcalá de los Gazules, provincia de Cádiz (VP 279/00).

Examinado el Expediente de Deslinde de la Vía Pecuaria «Cordel de Gibraltar», en toda su longitud, en el término municipal de Alcalá de los Gazules, en la provincia de Cádiz, ins-truido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Cádiz, se ponen de manifiesto los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Vía Pecuaria «Cordel de Gibraltar», en el término municipal de Alcalá de los Gazules, provincia de Cádiz, fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 15 de diciembre de 1958.

Segundo. Mediante Resolución de fecha 2 de mayo de 2000 de la Viceconsejería de Medio Ambiente, y en el marco del Convenio suscrito entre la Consejería de Medio Ambiente y el Ayuntamiento de Alcalá de los Gazules, para la ordenación y recuperación de las vías pecuarias de este término municipal, se inicia el deslinde de la vía pecuaria antes citada.

Tercero. Los trabajos materiales de Deslinde, previos los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se realizaron los días 6, 7 y 8 de junio de 2000, notificándose dicho inicio a todos los afectados conocidos, y publicándose en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz núm. 100, de 3 de mayo de 2000.

Cuarto. Redactada la Proposición de Deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos e incluyéndose claramente la relación de ocupaciones, intrusiones y colindancias, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz núm. 295, de 22 de diciembre de 2001.

Quinto. A la Proposición de Deslinde, sometida a exposición pública, se han presentado alegaciones por los siguientes:

- Don Fernando Larios y Fernández de Córdoba, como administrador único de «La Nateruela y La Bobadilla, S.L.».
- Don Manuel Vázquez Gavira, en nombre y representación, como Secretario del Consejo de Administración de «Chacote, S.A.».
- Don José Luis Navas López, en nombre y representación de «La Palmosilla, S.A.».
- Don Alfonso Pérez-Barbadillo Mateos.
- Don Diego Romero Gallego. Aporta copias de títulos inscritos en el Registro de la Propiedad.
- Doña María Romero Gallego.

Sexto. Las alegaciones presentadas por los antes citados pueden resumirse según lo siguiente:

- Caducidad del procedimiento administrativo de deslinde.
- Disconformidad con el trazado y anchura de la vía pecuaria.
- Indefensión por falta de notificación.
- Titularidad registral de los terrenos y prescripción adquisitiva.
- Nulidad del expediente de deslinde por estar fundamentado a su vez en una orden de clasificación nula.
- Indefensión por faltar determinada documentación de carácter esencial.

Las alegaciones serán objeto de valoración en los Fundamentos de Derecho de la presente Resolución

Séptimo. Mediante Resolución de la Secretaría General Técnica de fecha 22 de octubre de 2001, se acuerda la ampliación del plazo establecido para instruir y resolver el presente procedimiento de deslinde durante nueve meses más.

Octavo. El Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, con fecha 15 de enero de 2003, emitió el preceptivo Informe.

A la vista de tales antecedentes, son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Secretaría General Técnica la Resolución del presente Procedimiento de Deslinde en virtud de lo establecido en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el Decreto 179/2000, de 23 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica Básica de la Consejería de Medio Ambiente.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y demás legislación aplicable al caso.

Tercero. La vía pecuaria denominada «Cordel de Gibraltar», en el término municipal de Alcalá de los Gazules (Cádiz), fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 15 de diciembre de 1958 debiendo, por tanto, el Deslinde, como acto administrativo definitorio de los límites de cada Vía Pecuaria, ajustarse a lo establecido en el acto de Clasificación.

Cuarto. En cuanto a las alegaciones formuladas, ha de señalarse lo siguiente:

En primer término, se plantea por don Diego Romero Gallego la caducidad del procedimiento de deslinde. En este sentido, aclarar que el artículo 44.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, con las modificaciones introducidas por la Ley 4/1999, establece que: «En los procedimientos iniciados de oficio, el vencimiento del plazo máximo establecido sin que se haya dictado y notificado resolución expresa no exime a la Administración del cumplimiento de la obligación legal de resolver, produciendo los siguientes efectos: 2. En los procedimientos en que la Administración ejercite potestades sancionadoras o, en general, de intervención, susceptibles de producir efectos desfavorables o de gravamen, se producirá la caducidad. En estos casos, la resolución que declare la caducidad ordenará el archivo de las actuaciones, con los efectos previstos en el artículo 92».

A este respecto, se ha de sostener que el deslinde, como establece el art. 8 de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, es el acto administrativo por el que se definen los límites de las vías pecuarias, de conformidad con lo establecido en el acto de clasificación. Por tanto, dada su naturaleza, el mismo no busca primariamente favorecer ni perjudicar a nadie, sino determinar los contornos del dominio público, de modo que sus principios tutelares alcancen certeza en cuanto al soporte físico sobre el que han de proyectarse.

El deslinde de las vías pecuarias constituye un acto administrativo que produce efectos favorables para los ciudadanos, en atención a la naturaleza de las vías pecuarias como bienes de dominio público que, al margen de seguir sirviendo a su destino primigenio, están llamadas a desempeñar un importante papel en la satisfacción de las necesidades sociales, mediante los usos compatibles y complementarios.

En este sentido, nos remitimos al Informe 47/00-B emitido por el Gabinete Jurídico de la Consejería de Medio Ambiente.

Así, al procedimiento administrativo de deslinde de vías pecuarias, no le es de aplicación lo previsto en el mencionado artículo 44.2 de la LRJPAC, al no constituir el presupuesto previsto en el mismo: «procedimientos en que la Administración ejercite potestades sancionadoras o, en general, de

intervención, susceptibles de producir efectos desfavorables o de gravamen».

En segundo término, respecto a la posible incidencia de la no resolución de los procedimientos de deslinde en el plazo establecido, se ha de manifestar que, conforme a lo establecido en el art. 63.3 de la Ley 30/1992, antes mencionada, dicho defecto constituye una irregularidad no invalidante.

Por tanto, la naturaleza del plazo establecido para la resolución de los procedimientos de deslinde, no implica la anulación de la resolución, al no tener un valor esencial, en atención a la finalidad del procedimiento de deslinde, que es definir los límites de la vía pecuaria de conformidad con lo establecido en el acto de clasificación.

En segundo lugar, respecto a la disconformidad, manifestada por todos los alegantes, con el trazado de la vía pecuaria, sostener que el deslinde, como acto definidor de los límites de la vía pecuaria, se ha ajustado a lo establecido en el acto de clasificación, estando justificado técnicamente en el expediente. En este sentido, aclarar que el artículo 7 de la Ley 3/1995, de Vías Pecuarias, determina la Clasificación como el acto administrativo de carácter declarativo en virtud del cual se determina la existencia, anchura, trazado y demás características físicas generales de cada vía pecuaria. Trazado que, en este caso, responde al acto administrativo de Clasificación recogido en la Orden Ministerial, ya referida, de 15 de diciembre de 1958. Dicho acto administrativo es un acto firme y consentido, no cuestionable en el presente procedimiento -STSJ de Andalucía, de 24 de mayo de 1999-.

Más concretamente, y conforme a la normativa aplicable, en dicho Expediente se incluyen: Informe, con determinación de longitud, anchura y superficie deslindadas; superficie intrusada, y número de intrusiones; Plano de intrusión del Cordel, Croquis de la Vía Pecuaria, y Plano de Deslinde. En cuanto a la anchura de la vía pecuaria cuestionada por don Diego Romero Gallego, entendiéndose que procede su reducción a 15 metros, señalar que dicha afirmación no puede ser compartida en atención a la naturaleza y definición del acto de clasificación de una vía pecuaria, cuyo objeto es la determinación de la existencia y categoría de las vías pecuarias; es decir, la clasificación está ordenada a acreditar o confirmar la identidad y tipología de una vía pecuaria.

A pesar de que las clasificaciones efectuadas al amparo de lo establecido en los Reglamentos anteriores a la vigente Ley de Vías Pecuarias, distinguiesen entre vías pecuarias necesarias, innecesarias o sobrantes, dichos extremos no pueden ser tenidos en consideración en la tramitación de los procedimientos de deslindes de vías pecuarias, dado que dichas declaraciones no suponían sin más la desafectación de la vía pecuaria.

La filosofía que impregna la nueva regulación de las vías pecuarias, consistente en dotar a las mismas, al margen de seguir sirviendo a su destino prioritario, de nuevos usos que las rentabilicen social, ambiental y económicamente, dado su carácter de patrimonio público, choca frontalmente con el espíritu que inspiró a los anteriores Reglamentos en los que se preveía la venta por el Estado de los terrenos pertenecientes a las mismas que, por una u otras causas, hubiesen perdido total o parcialmente su utilidad como tales vías pecuarias. De ahí que dichas consideraciones (necesaria, innecesaria o sobrante) no puedan ser mantenidas en la actualidad.

Por otra parte, respecto a la indefensión por falta de notificación al acto de apeo alegada por don Alfonso Pérez-Barbado Mateos, sostener que las garantías de los alegantes han quedado absolutamente cubiertas, no pudiendo hablarse de indefensión desde el momento en que consta la notificación del interesado en el expediente, y ha alegado, en el período de exposición pública del expediente, lo que ha estimado oportuno.

En cuanto a la adquisición del terreno mediante Escritura Pública, inscrita además en el Registro de la Propiedad, y la prescripción adquisitiva planteada por todos los alegantes,

hemos de mantener que la protección del Registro no alcanza a los datos de mero hecho de los bienes de dominio público, y el hecho de señalar que limita con una Vía Pecuaria ni prejuzga ni condiciona la extensión ni la anchura de ésta.

En este sentido se pronuncia la Jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo y la Dirección General de Registros y del Notariado en cuanto declaran que la fe pública registral no comprende los datos físicos ya que, según la Ley Hipotecaria, los asientos del Registro no garantizan que el inmueble tenga la cabida que consta en las respectivas inscripciones.

El Gabinete Jurídico de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía completa su argumentación enmarcándola en una consideración genérica sobre la posibilidad abstracta del Registro de incidir en el dominio público.

Parten de la afirmación doctrinal de que el Registro le es indiferente al dominio público, citando concretamente a Beraud y Lezon, en cuanto entienden que los bienes de dominio público carecen de potencialidad jurídica para ser salvaguardados por la inscripción, ya que su adscripción a fines de carácter público los sitúa fuera del comercio de los hombres, haciéndoles inalienables e imprescriptibles, llevando en su destino la propia garantía de inatacabilidad o inmunidad, de manera que en ellos la inscripción es superflua.

Efectivamente, la naturaleza demanial de las Vías Pecuarias se consagra en el artículo 8 de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, que en su apartado 3.º establece: «El Deslinde aprobado declara la posesión y la titularidad demanial a favor de la Comunidad Autónoma dando lugar al amojonamiento y sin que las inscripciones del Registro de la Propiedad puedan prevalecer frente a la naturaleza demanial de los bienes deslindados».

En lo que se refiere a la prescripción adquisitiva, aducida de contrario, por el transcurso de los plazos legales, ha de indicarse que, sin duda, corresponde a un estado de cosas anterior en el tiempo a la promulgación de la Ley 3/1995 de Vías Pecuarias.

Además, ya la Ley de Vías Pecuarias de 27 de junio de 1974 intentaba conciliar la voluntad de demanializar con el respeto de los derechos adquiridos.

De todo ello se deduce claramente que con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley de 1974 ni pueden entenderse iniciables cómputos del plazo de prescripción, ni podrían completarse plazos de prescripción iniciados con anterioridad.

Por último, respecto a la indefensión alegada por don Diego Romero Gallego, considerando que no ha tenido acceso a una serie de documentos que relaciona, informar que se ha consultado numeroso Fondo Documental para la realización de los trabajos técnicos del deslinde y, como interesado en el expediente, y de acuerdo con lo establecido en los artículos 35 y 37 de la LRJAP y PAC, ha tenido derecho, durante la tramitación del procedimiento, a conocer el estado de tramitación del mismo, y a obtener copia de toda la documentación obrante en el expediente, además del acceso a los registros y a los documentos que forman parte del mismo.

Considerando que el presente Deslinde se ha realizado conforme a la Clasificación aprobada por Orden ya citada, ajustado en todo momento al Procedimiento legalmente establecido en la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, así como a lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, y en el Decreto 155/1998, de 21 de julio, que aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y demás legislación aplicable,

Vistos, la Propuesta de Deslinde, formulada por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Cádiz con fecha 22 de junio de 2002, y el Informe del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía,

RESUELVO

Aprobar el Deslinde de la Vía Pecuaría «Cordel de Gibraltar», en toda su longitud, en el término municipal de Alcalá de los Gazules, en la provincia de Cádiz, a tenor de la descripción que sigue, y en función a las coordenadas que se anexan a la presente Resolución.

- Longitud deslindada: 20.989,61 metros.
- Anchura: 37,61 metros.
- Superficie deslindada: 789.109,63 m².

Descripción: «Finca rústica, en el término municipal de Alcalá de los Gazules, provincia de Cádiz, de forma cuadrangular con una anchura de 37,61 metros, la longitud deslindada es de 20.989,61 metros, la superficie deslindada de 789.109,63 m², que en adelante se conocerá como «Cordel de Gibraltar», su dirección es de noroeste a sur y posee los siguientes linderos:

Tramo I. Desde su inicio en la C.R. de Los Ratones hasta el sitio donde cruza la vía a la carretera por segunda vez, lugar donde se aparta por la izquierda la C.R. de La Pelea.

Norte. Fincas de Antonio Delgado Inarejo, Carretera Jerez-Algeciras, Antonia Romero Gallego, Río Barbate, Juan Camacho Romero y otros, Vereda de Peña Parda, Viuda de Romero, La Palmosa, S.A., Ctra. Alcalá Gazules-Algeciras, La Palmosa, S.A., Ayuntamiento de Alcalá de los Gazules, La Palmosa, S.A., Agropecuaria Larios, Cañada Real de La Pelea.

Sur. Fincas de Diego Romero Gallego, Carretera Jerez-Algeciras, Río Barbate, Diego Romero Gallego, Vereda de Tarifa, Diego Romero Gallego, La Palmosa, S.A., Manuel García Bohórquez, Ctra Alcalá Gazules-Algeciras, Manuel García Bohórquez, Ayuntamiento Alcalá de los Gazules, Ctra Jerez-Algeciras, Cañada Real de La Pelea, Antonio Delgado Inarejo, Ctra Jerez-Algeciras, Agropecuaria Larios.

Este. C.R. de La Pelea, Ctra Jerez- Algeciras.
Oeste. Cañada Real de Los Ratones.

Tramo II. Desde el Tramo anterior en la Ctra. Jerez-Algeciras hasta su finalización en el término municipal de Los Barrios.

Norte. Ctra. Jerez-Algeciras, C.R. de La Pelea.

Sur. Término Municipal de Los Barrios.

Este. Cañada Real de La Pelea, Agropecuaria Larios, S.A., Manuel Rodríguez Ulloa, Agropecuaria Larios, S.A., Antigua Ctra. Jerez-Algeciras, Agropecuaria Larios, S.A., Miguel Sánchez Clavijo, Confederación Hidrográfica del Guadalquivir, C.R. Puerto de Las Palomas, Confederación Hidrográfica del Guadalquivir, José García Pino, Confederación Hidrográfica del Guadalquivir, Chacote, S.A., Confederación Hidrográfica del Guadalquivir, Cordel de la Mata del Tuerto, Confederación Hidrográfica del Guadalquivir, Ctra. Jerez-Algeciras, Paz Fernández de Córdoba y Fdez. Henestrosa, Fernando Larios Fernández de Córdoba, Ctra. Jerez-Algeciras.

Oeste. Agropecuaria Larios, S.A., Antigua Ctra. Jerez-Algeciras, Agropecuaria Larios, S.A., María Romero Gallego, Miguel Sánchez Clavijo, Confederación Hidrográfica del Guadalquivir, C.R. Puerto de Las Palomas, Confederación Hidrográfica del Guadalquivir, Cañada Real del Judío, Confederación Hidrográfica del Guadalquivir, Vereda del Torero, Confederación Hidrográfica del Guadalquivir, Paz Fernández de Córdoba y Fernández Henestrosa, Ctra. Jerez-Algeciras, Fernando Larios Fernández de Córdoba.

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante la Consejera de Medio Ambiente, conforme a lo establecido en la Ley 4/1999, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente, así como cualquier

otro que pudiera corresponder de acuerdo con la normativa aplicable.

Lo que así acuerdo y firmo en Sevilla, 24 de noviembre de 2003.- El Secretario General Técnico, Manuel Requena García.

ANEXO A LA RESOLUCION DE FECHA 24 DE NOVIEMBRE DE 2003, DE LA SECRETARIA GENERAL TECNICA DE LA CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE, POR LA QUE SE APRUEBA EL DESLINDE DE LA VIA PECUARIA «CORDEL DE GIBALTAR», EN EL TERMINO MUNICIPAL DE ALCALA DE LOS GAZULES, PROVINCIA DE CADIZ

REGISTRO DE COORDENADAS (U.T.M.)
COORDENADAS DE LAS LINEAS

«CORDEL DE GIBALTAR» ALCALA DE LOS GAZULES
(CADIZ)

Punto	X	Y
1I	253930.4449	4037123.8129
2I	254107.9654	4037129.0285
3I	254184.1567	4037131.7342
4I	254399.0321	4037140.5866
5I	254426.9375	4037139.3750
6I	254505.7579	4037134.9307
7I	254620.1688	4037127.1595
8I	254823.6988	4037112.0393
9I	255024.5715	4037096.9956
10I	255160.9769	4037086.5830
11I	255304.0562	4037077.9128
12I	255403.9253	4037022.0493
12I	255426.3175	4037002.6097
13I	255510.1980	4036930.4635
14I	255611.5969	4036854.7835
15I	255742.1552	4036801.5696
16I	255870.6909	4036782.1769
17I	256040.6072	4036781.1331
17I	256068.6737	4036768.2979
18I	256209.4606	4036607.4879
19I	256336.1523	4036470.8449
20I	256394.3121	4036396.8988
21I	256468.9529	4036259.7186
22I	256525.8886	4036149.7472
23I	256708.1993	4036050.2021
24I	256835.7806	4035973.6796
25I	256981.0013	4035848.7932
26I	257025.8620	4035771.6635
27I	257065.7791	4035604.5977
28I	257097.2023	4035557.0914
29I	257172.9301	4035503.5199
30I	257342.4900	4035396.5660
31I	257511.9534	4035292.4631
32I	257645.0565	4035214.7079
33I	257752.5674	4035193.3464
34I	257904.2497	4035154.9343
35I	258076.0710	4035110.7914
36I	258212.4688	4035105.2674
37I	258379.5555	4035055.2957
38I	258440.5322	4035009.5982
39I	258478.8118	4034914.6060
40I	258502.8692	4034827.7794

Punto	X	Y
41I	258517.6321	4034711.1901
42I	258479.9205	4034560.6787
43I	258472.0927	4034515.0959
44I	258450.8850	4034446.1052
45I	258461.1287	4034260.1239
46I	258418.6692	4034067.5731
47I	258360.7493	4033938.0763
48I	258299.0325	4033862.2378
49I	258388.9640	4033743.6328
50I	258479.7791	4033618.1049
51I	258523.6690	4033560.3532
1PI	258707.5952	4033346.8227
2PI	258870.4094	4033067.8112
3PI	258939.8909	4032901.1664
4PI	259021.2780	4032693.6763
5PI	259102.3945	4032587.8363
6PI	259376.3054	4032334.3510
7PI	259740.7250	4032026.8750
8PI	259820.8500	4031963.2500
9PI	260050.3042	4031789.9071
10PI	260394.4119	4031299.1562
11PI	260706.1662	4031042.2900
12PI	260800.9761	4030851.0668
13PI	261068.2116	4030406.0263
14PI	261341.4613	4030200.4477
15PI	261478.3070	4030060.8826
16PI	261717.4947	4029860.5862
17PI	261850.5732	4029673.4521
18PI	261952.0500	4029458.9500
19PI	262025.3816	4029288.8873
20PI	262123.0115	4029083.8955
21PI	262228.9364	4028957.7693
22PI	262360.0451	4028737.7505
23PI	262373.3387	4028718.5961
24PI	262700.2555	4028346.7968
25PI	262725.7055	4028124.0717
26PI	262725.4407	4028061.7722
27PI	262739.2279	4027865.9784
28PI	262717.9968	4027786.6149
29PI	262719.8895	4027754.5592
51'I	262727.0764	4027727.9132
52I	262799.7650	4027518.4606
53I	262812.3136	4027444.1441
54I	262857.4824	4027262.7389
55I	262883.0408	4027212.8319
56I	262985.3204	4027136.3590
57I	263158.4071	4027047.7382
58I	263295.5560	4026991.6761
59I	263399.0437	4026939.8807
60I	263514.0713	4026865.4774
61I	263683.5281	4026756.4289
62I	263750.6228	4026712.3195
63I	263846.7540	4026648.4668
64I	263900.9131	4026608.2159
65I	263937.4959	4026568.2656
66I	263961.3712	4026534.2094
67I	264038.4846	4026400.5805
68I	264061.7875	4026303.7360
69I	264079.6212	4026264.9556
70I	264105.7991	4026239.5686
71I	264196.8467	4026176.6901

Punto	X	Y
72I	264261.9009	4026165.3023
73I	264301.0798	4026151.0041
74I	264360.0524	4026093.0759
75I	264445.9608	4025969.5252
76I	264485.5444	4025887.4654
77I	264536.6610	4025716.6837
78I	264691.3807	4025619.3350
79I	264839.5340	4025506.2959
80I	264978.1248	4025401.3539
81I	265115.3952	4025327.6220
82I	265157.0490	4025289.3525
83I	265186.1809	4025246.0696
84I	265202.8070	4025174.6906
85I	265226.5869	4025037.2556
86I	265200.8442	4024935.5110
87I	265230.2504	4024856.2530
88I	265310.0022	4024701.9649
89I	265371.7893	4024643.3139
90I	265459.2310	4024580.5734
91I	265498.2579	4024563.2021
92I	265651.4126	4024536.7305
93I	265734.4509	4024482.0767
94I	265777.5991	4024396.8823
95I	265931.8877	4024292.2504
96I	266062.2534	4024248.5638
97I	266179.6408	4024149.0675
98I	266246.4805	4024115.1389
99I	266293.0905	4024073.0342
100I	266441.1164	4023882.5628
101I	266542.8039	4023801.5168
102I	266583.3724	4023774.6302
103I	266622.3532	4023730.7198
104I	266647.6992	4023675.4533
105I	266686.1338	4023487.2349
106I	266731.0634	4023325.4163
107I	266731.3874	4023262.3080
108I	266686.3900	4023042.3329
1D	253926.7596	4037086.0783
2D	254109.1850	4037091.4381
3D	254185.5982	4037094.1517
4D	254398.9904	4037102.9430
5D	254425.0631	4037101.8110
6D	254503.4248	4037097.3925
7D	254617.5012	4037089.6441
8D	254820.9012	4037074.5335
9D	255021.7358	4037059.4927
10D	255158.4080	4037049.0597
11D	255293.1993	4037040.8917
12D	255382.1897	4036991.1134
13D	255486.6595	4036901.1011
14D	255592.9519	4036821.7690
15D	255732.1113	4036765.0494
16D	255867.7548	4036744.5843
17D	256040.3761	4036743.5238
18D	256181.5163	4036582.3102
19D	256307.5344	4036446.3937
20D	256362.7907	4036376.1393
21D	256435.7316	4036242.083
22D	256492.4894	4036132.4554
22'D	256507.8646	4036116.7374

Punto	X	Y
23D	256689.5070	4036017.5572
24D	256813.6873	4035943.0746
25D	256951.6754	4035824.4081
26D	256990.5680	4035757.5394
27D	257030.7434	4035589.3927
28D	257069.7243	4035530.4605
29D	257152.0226	4035472.2409
30D	257322.6136	4035364.6366
31D	257492.6224	4035260.1986
32D	257631.5359	4035179.0492
33D	257744.2806	4035156.6477
34D	257894.9539	4035118.4912
35D	258070.5698	4035073.3734
36D	258206.2223	4035067.8796
37D	258362.3610	4035021.1822
38D	258409.5734	4034985.8000
39D	258443.1342	4034902.5177
40D	258465.8987	4034820.3574
41D	258479.4323	4034713.4762
42D	258443.0933	4034568.4429
43D	258435.4337	4034523.8400
44D	258412.9627	4034450.7396
45D	258423.2925	4034263.1956
46D	258382.7686	4034079.4227
47D	258328.4441	4033957.9645
48D	258269.8613	4033885.9771
48'D	258261.4280	4033862.8835
48"D	258269.0635	4033839.5140
49D	258358.7399	4033721.2455
50D	258449.5671	4033595.7008
51D	258494.4215	4033536.6800
1PD	258676.8490	4033324.8895
2PD	258836.6612	4033051.0223
3PD	258905.0238	4032887.0612
4PD	258988.2014	4032675.0065
5PD	259074.4947	4032562.4117
6PD	259351.3930	4032306.1618
7PD	259716.8989	4031997.7693
8PD	259797.8172	4031933.5143
9PD	260022.9093	4031763.4668
10PD	260366.5517	4031273.3795
11PD	260676.0430	4031018.3778
12PD	260767.9531	4030833.0036
13PD	261039.7421	4030380.3797
14PD	261316.5883	4030172.0953
15PD	261452.7450	4030033.2329
16PD	261689.6444	4029834.8528
17PD	261817.9970	4029654.3641
18PD	261917.7729	4029443.4575
19PD	261991.1238	4029273.3499
20PD	262091.1215	4029063.3865
21PD	262198.1826	4028935.9075
22PD	262328.4039	4028717.3778
23PD	262343.6704	4028695.3807
24PD	262664.2270	4028330.8149
25PD	262688.0864	4028122.0096
26PD	262687.8251	4028060.5295
27PD	262701.2686	4027869.6164
28PD	262680.0941	4027790.4643

Punto	X	Y
29PD	262682.5723	4027748.4905
51'D	262691.1099	4027716.8370
52D	262763.2033	4027509.0993
53D	262775.4690	4027436.4582
54D	262822.0330	4027249.4497
55D	262853.5385	4027187.9300
56D	262965.3476	4027104.3321
57D	263142.6931	4027013.5308
58D	263280.0016	4026957.4034
59D	263380.3573	4026907.1756
60D	263493.6816	4026833.8740
61D	263662.9768	4026724.9295
62D	263729.8877	4026680.9415
63D	263825.1464	4026617.6660
64D	263875.5988	4026580.1700
65D	263908.1051	4026544.6714
66D	263929.6241	4026513.9763
67D	264003.1908	4026386.4935
68D	264026.0813	4026291.3628
69D	264048.3894	4026242.8526
70D	264081.8573	4026210.3958
71D	264182.2502	4026141.0633
72D	264252.1355	4026128.8299
73D	264280.5347	4026118.4657
74D	264331.1842	4026068.7132
75D	264413.3807	4025950.5008
76D	264450.3708	4025873.8174
77D	264504.6795	4025692.3710
78D	264669.9156	4025588.4054
79D	264816.7750	4025476.3535
80D	264957.7520	4025369.6047
81D	265093.4323	4025296.7269
82D	265128.3301	4025264.6645
83D	265151.1197	4025230.8046
84D	265165.9321	4025167.2123
85D	265188.1637	4025038.7257
86D	265161.5139	4024933.3957
87D	265195.7868	4024841.0203
88D	265279.5060	4024679.0569
89D	265347.7675	4024614.2601
90D	265440.4270	4024547.7758
91D	265487.2401	4024526.9388
92D	265637.2830	4024501.0050
93D	265705.4183	4024456.1600
94D	265748.4410	4024371.2133
95D	265915.0471	4024258.2282
96D	266043.4495	4024215.1995
97D	266158.6861	4024117.5263
98D	266224.9882	4024083.8706
99D	266265.4242	4024047.3430
100D	266414.1703	4023855.9450
101D	266520.6523	4023771.0777
102D	266558.5044	4023745.9914
103D	266590.5044	4023709.9446
104D	266611.7133	4023663.6989
105D	266649.5454	4023478.4309
106D	266693.4797	4023320.1972
107D	266693.7578	4023266.0198
108D	266638.3331	4022995.0693

RESOLUCION de 2 de diciembre de 2003, de la Secretaría General Técnica, por la que se emplaza a los terceros interesados en el recurso núm. 779/01-S.3.^a, interpuesto por don Antonio Romero Martín ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.

Ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Sevilla, se ha interpuesto por don Antonio Romero Martín recurso núm. 779/01-S.3.^a, contra la desestimación del recurso de alzada deducido contra la resolución de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Medio Ambiente de fecha 26 de junio de 2000, por la que se aprueba el deslinde parcial de la vía pecuaria «Cañada Real de Sevilla a Gibraltar», entre los llanos de «La Zarza» y el abrevadero de «La Parrilla», en el término municipal de El Bosque (Cádiz), y a tenor de lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa,

HE RESUELTO

Primero. Anunciar la interposición del recurso contencioso-administrativo núm. 779/01-S.3.^a

Segundo. Publicar la presente Resolución en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía y emplazar a aquellas personas, terceros interesados a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos por la Resolución impugnada, para que comparezcan y se personen en autos ante el referido Juzgado, en el plazo de nueve días siguientes a la publicación de la presente Resolución.

Lo que así acuerdo y firmo en Sevilla, 2 de diciembre de 2003.- El Secretario General Técnico, Manuel Requena García.

RESOLUCION de 2 de diciembre de 2003, de la Secretaría General Técnica, por la que se emplaza a los terceros interesados en el recurso núm. 1443/03-S.1.^a, interpuesto por Diputación Provincial de Cádiz, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.

Ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Sevilla, se ha interpuesto por don Pedro Jesús Ledesma Rodríguez y otros, recurso núm. 1443/03-S.1.^a, contra la Resolución de la Viceconsejera de Medio Ambiente de fecha 5.5.2003, por la que no admite a trámite por improcedente el recurso de alzada interpuesto contra Oficio de la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Cádiz, de fecha 23 de diciembre de 2002, por la que se hacía una serie de consideraciones al escrito de alegaciones formuladas por el recurrente, de fecha 31 de octubre de 2002, al requerimiento previo a la ejecución forzosa y subsidiaria de fecha 1 de octubre de 2002, y a tenor de lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa,

HE RESUELTO

Primero. Anunciar la interposición del recurso contencioso-administrativo núm. 1443/03-S.1.^a

Segundo. Publicar la presente Resolución en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía y emplazar a aquellas personas, terceros interesados a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos por la Resolución impugnada para que comparezcan y se personen en autos ante la referida Sala,

en el plazo de nueve días siguientes a la publicación de la presente Resolución.

Lo que así acuerdo y firmo en Sevilla, 2 de diciembre de 2003.- El Secretario General Técnico, Manuel Requena García.

CONSEJERIA DE ASUNTOS SOCIALES

RESOLUCION de 4 de diciembre de 2003, de la Dirección General de Personas Mayores, por la que se delegan competencias en materia de autorización de Servicios y Centros de Servicios Sociales.

El Decreto 87/1996, de 20 de febrero en su artículo 7 dispone: «Serán competentes para otorgar o denegar las autorizaciones a que se refiere el artículo 5 los Centros Directivos y Organismos Autónomos de la Consejería con relación a los Servicios y Centros que desarrollen su actividad en el ámbito de sus respectivas competencias».

La Directora Gerente del Instituto Andaluz de Servicios Sociales, mediante Resoluciones de 3 de diciembre de 1999 y de 8 de enero de 2002 delegó en las Delegaciones Provinciales de la Consejería las competencias para resolver en materia de autorizaciones de Servicios y Centros de Servicios Sociales.

El Decreto 220/2003, de 22 de julio, de modificación del Decreto 180/2000, de 23 de mayo, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Asuntos Sociales, declara extinguido el Instituto Andaluz de Servicios Sociales. Este mismo Decreto crea la Dirección General de Personas Mayores a los que atribuye, entre otras, las funciones relativas a las autorizaciones y acreditaciones de Centros de Atención a Personas Mayores.

La nueva distribución competencial y las mismas razones de eficiencia, celeridad y cercanía a los interesados del órgano que debe resolver, invocadas en las Resoluciones citadas, hacer necesario delegar aquellas en los titulares de las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Asuntos Sociales.

En su virtud, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común,

R E S U E L V O

Primero. Delegar en los Delegados/as Provinciales de la Consejería de Asuntos Sociales la competencia para otorgar o denegar las autorizaciones administrativas mencionadas en el artículo 5 del Decreto 87/1996, de 20 de febrero, por el que se regula la autorización, registro y acreditación de los Servicios Sociales de Andalucía, en relación con los Servicios y Centros de Servicios Sociales que desarrollen su actividad en el ámbito de competencias de esta Dirección General de Personas Mayores.

Segundo. El ejercicio de las competencias delegadas se desarrollará conforme a los criterios que, a través de las correspondientes instrucciones establezca la Consejería.

Tercero. Esta Dirección General podrá revocar en cualquier momento la presente Delegación de Competencias, así como avocar el conocimiento y resolución de cualquier asunto comprendido en ella.

Cuarto. En las resoluciones que se adopten en virtud de esta delegación de competencias se indicará expresamente tal circunstancia, con mención de la fecha de aprobación de